

AMPARO EN REVISIÓN 1071/2017

**QUEJOSA Y RECURRENTE: AMÉRICA
MÓVIL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL
DE CAPITAL VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al *** de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 1071/2017, promovido por Alfonso Martín López Melih y Juan Pablo Estrada Michel, apoderados legales de **América Móvil, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**.

I. ANTECEDENTES¹

1. Marco fáctico

Mediante acuerdo de 22 de junio de 2015 la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante “Cofece” o “Comisión”), en el marco del procedimiento de investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de servicios de transporte marítimo de pasajeros en Quintana Roo, requirió a América Móvil, S.A.B. de C.V. (en adelante “América Móvil”) para que en un plazo de diez días hábiles

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo indirecto *****/2015.

presentara una relación con los registros de llamadas de dos de sus clientes, dentro del periodo de mayo de 2009 a junio de 2015. El requerimiento de referencia se hizo bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, en términos de lo previsto en el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante “LFCE”).

Por escrito de 24 de agosto de 2015 América Móvil manifestó a la Cofece que no era titular de concesión alguna de redes públicas y tampoco prestaba servicios de telefonía (incluyendo el de telefonía móvil a nivel nacional, como afirmaba la Comisión). Sobre esa base, sostuvo que no contaba con la información solicitada ni conservaba registro alguno de llamadas. Adicionalmente, precisó que, en todo caso, las titulares de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones se encontraban bajo la regulación y verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “IFT”), y se regían por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTyR”). En esa lógica, afirmó que la Cofece carecía de facultades para solicitar la información respectiva, ya que dicha petición debía hacerse en términos de lo previsto en los artículos 189 y 190 de la LFTyR.

Mediante oficio de 28 de agosto de 2015, la Cofece reiteró el requerimiento de que se trata, pues consideró que América Móvil es un agente económico que por sí o por medio de su subsidiaria Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante “Telcel”) ofrece servicios móviles en el territorio nacional, de modo que puede tener conocimiento de la información que se le requirió. Consecuentemente, le concedió un plazo adicional de cinco días hábiles para que diera cumplimiento al requerimiento realizado originalmente.

Por escrito de 10 de septiembre de ese año, América Móvil insistió en que no tenía la calidad de concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones, por lo cual reiteró que no contaba con información

derivada de ninguna línea telefónica ni conservaba registro alguno de llamadas, de modo que carecía de medios para dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión. Asimismo, exhortó a la Cofece para que, en lo consecutivo, se ciñera a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la LFTyR.

Derivado de lo anterior, mediante resolución de 18 de septiembre de la citada anualidad, dictada en el expediente *****-2014, la Cofece impuso a América Móvil la multa correspondiente, para cuya individualización solicitó copia de su cédula de identificación fiscal, su domicilio fiscal y su última declaración fiscal, concediéndole un plazo de diez días hábiles².

2. Juicio de amparo indirecto

Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2015, los apoderados legales de América Móvil promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de imposición de multa. Al respecto, hicieron valer los siguientes **conceptos de violación**³:

- 1° La resolución reclamada viola lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, toda vez que incumple con las formalidades esenciales del procedimiento: **(i)** se omitió emplazarla y notificarla debidamente; y **(ii)** estuvo dirigida a una persona distinta de la quejosa⁴.
- 2° El acto reclamado vulnera los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental, al contravenir los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación. En concreto, porque se emitió sin haber atendido las razones por las que la quejosa afirmó que no se encontraba en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento respectivo, así como aquéllas en que cuestionó la omisión de aplicar la LFTyR. Además, pretende requerirle lo imposible y obligarle a que transgreda o constriña a otros a vulnerar la LFTyR⁵.

² Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 524 y 525.

³ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 14 a 39.

⁴ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 14 a 16.

⁵ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 16 a 18.

3°, 4° y 5° La imposición de la sanción viola los derechos de audiencia y debido proceso, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia (artículos 1°, 6°, 13, 14, 16, 17, 22 y 133 constitucionales), puesto que⁶:

- a) Se impone por incumplir algo que resulta material y jurídicamente imposible: otorgar información de la que carece, lo cual, constitucionalmente, no podría dar motivo a una multa.
- b) De ninguna manera incumplió con la obligación personal prevista en el artículo 34 bis 2 de la LFCE, toda vez que dejó claro que no podía ser considerada como destinataria de la misma. El hecho de que una de sus subsidiarias tenga el carácter de concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones, no puede traducirse en que la responsabilidad se extienda a personas diversas a aquélla a la que se dirigió el requerimiento. De lo contrario, se estaría ante una *pena trascendental* prohibida por el numeral 22 de la Norma Fundamental.
- c) Era imposible cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 de la LFTyR; máxime que tener la información respectiva a resguardo se traduciría en una violación a la norma aludida y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales⁷. Aunado a ello, proporcionar a la Cofece la información requerida vulneraría el derecho a la vida privada y el de inviolabilidad de las comunicaciones. En esa lógica, bajo ningún supuesto Telcel le hubiese podido entregar la información requerida, para que ella, a su vez, la proporcionara a la Comisión⁸.
- d) La autoridad responsable soslayó exponer bajo qué motivos y fundamentos considera que América Móvil, por sí o por medio de su subsidiaria Telcel, podría tener conocimiento de la información requerida. Es decir, prescinde de explicar o demostrar que,

⁶ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 18 a 28 (tercer concepto de violación), 28 a 30 (cuarto concepto de violación) y 31 a 33 (quinto concepto de violación).

⁷ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 18 a 28.

⁸ Al respecto, citó los siguientes criterios sustentados por esta Primera Sala del Alto Tribunal: **(i)** 1a. CLV/2011, registro de IUS 161335, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221, de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN”; **(ii)** 1a. CCLIII/2015 (10a.), registro de IUS 2009820, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 465, de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL”; y **(iii)** 1a./J. 115/2012 (10a.), registro de IUS 2002741, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 431, de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO”.

Asimismo, hizo alusión a un fragmento del caso *Escher y otros vs. Brasil*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

efectivamente, tuviese en su poder los datos que le fueron solicitados. Al respecto, si la promovente afirmó que carecía de esa información, quien tenía la carga de desvirtuar tal circunstancia era la Cofece.

- e) El órgano especializado pretende tratar como una sola empresa a América Móvil y a Telcel, no obstante que son distintas y cada una cuenta personalidad jurídica y patrimonio propios. La única razón que justificaría que la autoridad responsable, excepcionalmente, prescindiera del velo corporativo, sería que las partes involucradas hubiesen actuado ilícitamente, lo que no sucede en el caso ni podría actualizarse con motivo de un requerimiento de información en términos del artículo 34 bis 2 de la LFCE.
- f) En términos de los artículos 189 y 190 de la LFTyR, la Cofece carecía de facultades para formular el requerimiento de información impugnado.

6° El artículo 34, fracción II de la LFCE abrogada es inconstitucional, puesto que contraviene los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución. En concreto, porque:

- a) Omite establecer con precisión los parámetros y elementos que debe considerar la autoridad para imponer la multa respectiva, lo cual significa que se deje a las y los gobernados en estado de incertidumbre sobre las posibles consecuencias jurídicas de su conducta⁹. En cambio, los principios de legalidad y seguridad jurídica imponen la necesidad de garantizar a las y los destinatarios de la norma un grado mínimo de certeza y certidumbre, que veda el actuar arbitrario de la autoridad. En el caso, establecen la obligación de que las autoridades plasmen todas las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, así como los elementos con los que pudieron corroborar la afectación al bien jurídico tutelado, la capacidad económica de la o el infractor, su reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la

⁹ Sobre el particular, consideró orientadores los criterios siguientes: *(i)* jurisprudencia P./J. 83/97, registro de IUS 197364, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 24, de rubro "*METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE CONTEMPLA LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS)*"; y *(ii)* tesis aislada P. LXXII/96, registro de IUS 200129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 115, de rubro "*PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 128, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN CUANTO OMITI ESTABLECER LOS DATOS QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD DEFINIR LOS CASOS "PARTICULARMENTE GRAVES" PARA EFECTO DE LA IMPOSICION DE LA SANCION DE CLAUSURA*".

levedad o gravedad de la multa.

En este punto, destaca que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 76/2005, de rubro “*COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA*”¹⁰, toda vez que dicho criterio justifica la razón de ser del precepto, pero nada dice sobre la ausencia de parámetros¹¹.

- b) A pesar de prever la imposición de una multa, omite establecer el procedimiento o elementos necesarios para su aplicación o determinación. Aunado a ello, contraviene el artículo 21 de la Norma Fundamental, ya que éste únicamente prevé para el caso de infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la imposición de multa o arresto hasta por 36 horas, y no así la posibilidad de fijar medidas de apremio¹².

Por acuerdo de 13 de octubre de 2015 la secretaria encargada del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió la demanda y la **radicó** en el expediente *****/2015¹³.

Por escrito presentado el 11 de noviembre de 2015, la quejosa **amplió su demanda de amparo** y señaló como actos reclamados: **(i)** la resolución de 14 de octubre de 2015, mediante la cual se individualizó la medida de apremio impuesta; y **(ii)** los artículos 34, fracción II y 34 bis 2 de la LFCE

¹⁰ Criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, registro de IUS 178031, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 5, que establece: “La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho”.

¹¹ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 31 a 37.

¹² Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 37 y 38.

¹³ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 52 a 56 vuelta.

abrogada¹⁴. Mediante proveído de 13 de noviembre de la citada anualidad, la Jueza de Distrito: **(i)** admitió la ampliación de demanda respecto de la resolución combatida y los nuevos conceptos de violación hechos valer en contra de la constitucionalidad del artículo 34, fracción II de la LFCE; y **(ii)** declaró improcedente la ampliación respecto al precepto 34 bis 2 de la LFCE, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo (consentimiento tácito por la extemporaneidad de la demanda)¹⁵.

Los **nuevos argumentos** que se hicieron valer en contra del artículo 34, fracción II de la LFCE versaron sobre las cuestiones siguientes: **(i)** que el precepto deviene contrario al artículo 22 de la Constitución, en tanto permite que se sancione por conductas futuras (no señala un plazo final o término extintivo); y **(ii)** permite que se imponga una pena por razón del actor y no del acto, ya que la misma debe ser individualizada tomando en consideración la capacidad económica del agente, si existe reincidencia y la relevancia de la información requerida.

En contra del proveído anterior, la quejosa interpuso **recurso de queja**¹⁶, el cual se declaró infundado mediante resolución de 4 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente *****/2016¹⁷.

Por escrito presentado el 29 de diciembre de 2015, América Móvil **amplió nuevamente su demanda de amparo**, ahora en contra de la resolución dictada el 3 de diciembre del año citado, mediante la cual se determinó el importe total de la multa impuesta; así como de los artículos 34, fracción II y 34 bis 2 de la LFCE¹⁸. Mediante proveído de 12 de febrero de 2016: **(i)** se **admitió la ampliación** de demanda, sólo por lo que ve a la determinación

¹⁴ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 133 a 201.

¹⁵ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 202 a 206.

¹⁶ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 258 a 275.

¹⁷ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 336 a 358.

¹⁸ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 371 a 438.

impugnada; **(ii)** se desechó por notoriamente improcedente respecto del numeral 34 bis 2 del ordenamiento legal citado; y **(iii)** se precisó que el artículo restante ya formaba parte de la litis constitucional, de modo que no era necesario hacer pronunciamiento alguno al respecto, más porque no se habían hecho valer nuevos conceptos de violación¹⁹.

Mediante **sentencia** de 13 de abril de 2016, la Jueza de Distrito negó el amparo a la quejosa en relación con el artículo 34, fracción II de la LFCE y lo concedió en torno a las resoluciones reclamadas²⁰. Respecto a éstas, sostuvo que la facultad discrecional que tiene la Cofece para requerir informes y documentos relevantes para la sustanciación de la investigación, no tiene el alcance de solicitar información que tenga injerencia en las comunicaciones privadas, toda vez que para intervenirlas, requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, previa petición de la autoridad competente o del titular del Ministerio Público.

En relación con la regularidad constitucional del artículo 34, fracción II de la LFCE razonó lo siguiente:

- 1) Consideró que se trataba de un precepto respetuoso de la garantía de seguridad jurídica, pues, en términos de lo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al respecto, establece un tope máximo que la autoridad no puede exceder, además de tener implícito uno mínimo. En esa medida, se impide un tratamiento desproporcionado por parte de la autoridad, toda vez que cuenta con un parámetro para la individualización de la multa que impide la actuación desproporcionada de la autoridad.
- 2) Con independencia de que la porción normativa no imponga los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto total de la medida, lo cierto es que cuenta con un margen que le permite ponderar las circunstancias en que se suscitó la conducta antijurídica, las cuales deben ser las que justifiquen su decisión. Adicionalmente, el hecho de que la norma omita especificar los elementos que debe ponderar la autoridad al momento de individualizar la medida de apremio, no la tornan ilegal, puesto que el Alto Tribunal ya ha determinado que para ello se deben considerar: **(i)** la afectación generada por la conducta contumaz al

¹⁹ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 359 a 363.

²⁰ Cuaderno de amparo *****/2015, fojas 500 a 540.

bien jurídico tutelado; **(ii)** la reincidencia de la o el infractor; y **(iii)** cualquier elemento del que se advierta la gravedad o levedad de los hechos desplegados u omitidos.

- 3) Es posible admitir que la persona acreedora de la multa no queda en estado de incertidumbre jurídica, puesto que en el requerimiento dictado por la autoridad se hace de su conocimiento la conducta que debe desplegar para quedar exenta de la imposición de la medida. Dicha circunstancia le otorga a su vez la seguridad de que, en caso contrario, será sancionada por su desacato con la imposición de una multa que oscila entre un mínimo y un máximo por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento a lo ordenado por la autoridad.
- 4) Contrario a lo que sostiene la quejosa, de la lectura integral de la contradicción de tesis 17/2004-PL, de la que deriva el criterio jurisprudencial cuya aplicabilidad rechaza, así como de diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ha resuelto que el dispositivo legal impugnado es congruente con la garantía de seguridad jurídica.
- 5) Es infundado lo que alega la peticionaria de amparo en cuanto a que el precepto combatido transgrede lo previsto en el artículo 21 de la Norma Fundamental, toda vez que confunde la multa que puede ser impuesta por la autoridad investigadora como medida de apremio, con aquéllas que fungen como sanciones a consecuencia de la infracción a alguna disposición de observancia general. En efecto, los medios de apremio tienen como objetivo conseguir el cumplimiento de una determinación emitida por una autoridad, obligando a la persona requerida a que acate un mandamiento específico. Dichas medidas tienen como finalidad vencer la actitud contumaz o evidenciar la resistencia en que ha incurrido la persona obligada. En cambio, las multas, arresto hasta por 36 horas y el trabajo a favor de la comunidad, a los que se refiere el artículo 21 constitucional, son penas que buscan castigar a quien ha violado una disposición legal.
- 6) El artículo combatido no resulta violatorio de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución, puesto que:
 - a) La medida de apremio no tiene la naturaleza de una sanción.
 - b) Es desacertado entender la medida como excesiva o inusitada, puesto que oscila entre un mínimo y un máximo, cuyo monto final deberá estar justificado en la afectación que provocó la conducta de la o el infractor.
 - c) Según dispuso la Segunda Sala del Alto Tribunal, la medida de apremio respectiva no puede considerarse una confiscación, a pesar de que se imponga por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento, puesto que sólo se trata de un apercibimiento

que será impuesto si la o el gobernado desatiende lo ordenado por la autoridad.

- d) El límite de individualización de la medida depende en exclusiva de la conducta que despliegue ante el requerimiento la persona obligada. En esa medida, los días que transcurran no se encuentran sujetos a la voluntad de la autoridad.
- 7) Los planteamientos relativos al derecho de acto y de autor deben desestimarse, primero, reiterando que la medida de apremio no tiene la naturaleza de una sanción; y, segundo, porque ha quedado establecido que la norma impugnada es acorde con el principio de legalidad.
- 8) Resulta inoperante el argumento relativo a que el artículo cuestionado prevé una pena trascendental, puesto que la quejosa hace depender su motivo de inconformidad de una cuestión particular, que no puede tomarse como base para analizar la regularidad constitucional de la norma.

II. RECURSOS DE REVISIÓN Y REMISIÓN DEL ASUNTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por escritos presentados el 10 y 14 de junio de 2016 la Directora General de Asuntos Contenciosos de la Cofece y el apoderado legal de América Móvil interpusieron, respectivamente, recursos de revisión. La primera de ellas se inconformó únicamente con las consideraciones que sustentaron la concesión de la protección constitucional; es decir, las que justificaron que la Cofece carecía de competencia para requerir a la quejosa el tipo de información que le solicitó²¹.

En cambio, América Móvil se centró en combatir los razonamientos a partir de los cuales se convalidó la regularidad constitucional del artículo 34, fracción II de la LFCE. Al respecto, hizo valer un único **agravio** en el que sostuvo que la sentencia recurrida resultaba ilegal e imprecisa respecto al alcance y entendimiento del precepto controvertido, puesto que²²:

²¹ Cuaderno de revisión *****/2016, fojas 3 a 32.

²² Cuaderno de revisión *****/2016, fojas 34 a 53.

- 1) La porción normativa impugnada deviene violatoria de los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, pues, aun cuando parece ser clara en cuanto a las medidas de apremio que se pueden imponer, lo cierto es que resulta omisa en prever los parámetros que debe considerar la autoridad para imponer la multa. En ese sentido, resulta inválido que la Jueza de Distrito haya admitido que la norma es defectuosa, pero, aun así, haya concluido que la misma se complementa o se suple con las interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular. Por ello se insiste que el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA*", no resuelve la cuestión planteada.
- 2) Contrario a lo que resuelve el órgano de amparo, el precepto impugnado es violatorio del artículo 21 de la Constitución, puesto que no cumple con los parámetros que dispone, en cuanto a que la infracción a los reglamentos gubernativos y policiales únicamente conllevan la imposición de una multa o el arresto hasta por 36 horas, y no así la de medidas de apremio. Consecuentemente, el artículo 34, fracción II de la LFCE carece de sustento constitucional.
- 3) El hecho de que la disposición normativa impugnada prevea la posibilidad de imponer una sanción por días no transcurridos y requerimientos no incumplidos, evidencia su oposición con lo establecido en el artículo 22 constitucional. Partiendo de esa base, resulta indebida e ilegal la postura de la autoridad de amparo, en cuanto a que la medida de apremio tiene una naturaleza distinta a la de una sanción, así como que resulta legal, puesto que oscila entre un mínimo y un máximo. En contraposición a ello, lo que en realidad debió analizar la juzgadora era que la porción normativa facultaba a la autoridad para imponer multas futuras y al infinito, por conductas no realizadas, lo cual no es más que una multa excesiva²³.
- 4) Resulta injustificado que la autoridad recurrida declarara inoperante el argumento que versó sobre el derecho de acto y autor en la individualización de la multa, por el simple hecho de haber considerado que aquélla no tiene el carácter de sanción. Más bien, debió centrarse en que el propio Director de Investigaciones de la Cofece admitió que la fracción II del artículo 34 de la LFCE lo facultaba para individualizar la

²³ Al respecto, citó aplicable la tesis aislada 2a. CIX/2003, registro de IUS 183253, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 667, de rubro "*MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*".

multa conforme a criterios que atienden preponderantemente a la calidad y características de la persona requerida y sancionada (capacidad económica, reincidencia y relevancia de su conducta en la investigación de que se trata)²⁴.

Por auto de 21 de junio de 2016 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite los recursos de revisión y los radicó en el expediente 88/2016²⁵. Por escrito presentado el 1 de julio de la citada anualidad, América Móvil interpuso recurso de revisión adhesiva, en el cual reiteró los argumentos que hizo valer en sus conceptos de violación en contra de la legalidad de las resoluciones por las que se concedió el amparo²⁶. En proveído de 4 de julio siguiente, se admitió a trámite la revisión adhesiva²⁷.

Mediante **sentencia** de 10 de octubre de 2016, el Tribunal Colegiado reservó competencia a esta Suprema Corte para conocer de la cuestión constitucional subsistente: si el artículo 34, fracción II de la LFCE resultaba constitucional a la luz de los artículos 21 y 22 de la Norma Fundamental²⁸.

²⁴ Sustentó sus alegaciones en las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas: *(i)* 1a./J. 21/2014 (10a.), registro de IUS 2005918, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 354, de rubro “*DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)*”; *(ii)* 1a./J. 19/2014 (10a.), registro de IUS 2005883, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 374, de rubro “*DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS*”; *(iii)* 1a./J. 20/2014 (10a.), registro de IUS 2005884, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 376, de rubro “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]*”; y *(iv)* 1a. LI/2015 (10a.), registro de IUS 2008416, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1408, de rubro “*PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 18, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”.

²⁵ Cuaderno de revisión *****/2016, fojas 54 y 55.

²⁶ Cuaderno de revisión *****/2016, fojas 63 a 99.

²⁷ Cuaderno de revisión *****/2016, foja 100.

²⁸ Cuaderno de revisión *****/2016, fojas 111 a 218 vuelta.

III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por acuerdo de 3 de noviembre de 2016 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** admitió a trámite el presente asunto y radicó los autos en el expediente 1071/2017; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala²⁹.

Mediante proveído de 9 de diciembre de 2016 la Presidenta de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al ministro ponente³⁰.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero, cuarto, fracción I, inciso B, y decimocuarto del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que la materia (administrativa) del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno y se cuestiona la constitucionalidad de un precepto contenido en una ley federal, cuya validez no ha sido objeto de un criterio jurisprudencial firme.

V. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad y legitimación de los recursos interpuestos, toda vez que el Tribunal

²⁹ Cuaderno de revisión 1071/2016, fojas 94 a 96 vuelta.

³⁰ Cuaderno de revisión 1071/2016, foja 118 vuelta.

Colegiado que conoció del presente asunto ya hizo el análisis relativo, concluyendo que fueron interpuestos oportunamente y por parte legitimada³¹. De igual forma, el Tribunal Colegiado analizó las causales de improcedencia hechas valer por la Cofece y, habiéndolas declarado infundadas, determinó que no existía ninguna pendiente de examinar, ya sea que hubieren sido omitidas por la Jueza de Distrito o advertidas de oficio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Según se desprende de los antecedentes previamente expuestos, el objeto de estudio del presente recurso de revisión se limita a la validez del artículo 34, fracción II de la LFCE abrogada³², cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 34. Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio: [...]

II. Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

Es necesario precisar que esta Primera Sala se limitará al estudio de los argumentos tendientes a controvertir la constitucionalidad del precepto aludido a la luz, únicamente, de los artículos 21 y 22 de la Constitución, pues, como bien determinó el Tribunal Colegiado, ya existe pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia respecto a los argumentos restantes hechos valer por la recurrente, en los cuales contrasta el precepto con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

³¹ Cuaderno de revisión *****/2016, fojas 116 a 118.

³² Al respecto, vale hacer la acotación que la razón por la que la Cofece emitió las resoluciones que dieron lugar al juicio de amparo que, a su vez, originó este recurso de revisión, con fundamento en la LFCE abrogada, es que la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas de la que se trata inició el 2 de abril de 2014, lo que dio lugar a que el procedimiento respectivo se sustanciara de conformidad con dicha norma, la cual se encontraba vigente al momento de abrirse el expediente *****-2014; pues debe recordarse que la actual LFCE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, entrando en vigor el 7 de julio siguiente.

En efecto, como se precisó en la sentencia del órgano colegiado, el Pleno de este Alto Tribunal abordó la cuestión debatida al resolver la contradicción de tesis 17/2004-PL, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 76/2005, de rubro “**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”³³. En dicho precedente, el Tribunal Pleno concluyó que el artículo 34, fracción II de la LFCE abrogada era acorde con las garantías de referencia, pues permitía que las y los gobernados conocieran las consecuencias de su actuar, e imponía a la autoridad la obligación de adoptar su determinación dentro de los parámetros legislativamente definidos, justificada en las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Consecuentemente, fue correcto que el Tribunal Colegiado no reservara competencia a esta Suprema Corte para pronunciarse al respecto, pues, al existir criterio jurisprudencial sobre los puntos precisos a que nos hemos referido, en términos del punto Cuarto, fracción I, inciso C) del Acuerdo General 5/2013, la cuestión combatida cae dentro de la competencia delegada del Tribunal Colegiado.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos por los que se reservó competencia a esta Suprema Corte, la recurrente hizo valer tres motivos de

³³ Registro de IUS 178031, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 5, que establece: “La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho”.

Ahora bien, más allá del criterio reflejado en la tesis transcrita, las consideraciones de la **contradicción de tesis 17/2004-PL** (resuelta el 28 de abril de 2005 por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Silva Meza) contenidas en las fojas 31 a 35, dan respuesta a los planteamientos de la recurrente, definiendo el concepto y finalidad de las medidas de apremio (31 y 32), la importancia de los parámetros que rigen la actuación de la autoridad (33), y los elementos a considerar en su individualización (33 y 34).

inconformidad en contra de la constitucionalidad del artículo 34, fracción II de la LFCE, los cuales, a juicio de esta Primera Sala, devienen **inoperantes**. La razón que justifica la calificación de los agravios en ese sentido, es que, en el primero de los que se reservaron como competencia de esta Corte, la recurrente incluye un argumento novedoso que, además, se encuentra resuelto jurisprudencialmente, mientras que el resto de los argumentos de ese agravio y en los agravios restantes, pretende controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida mediante una reiteración de sus conceptos de violación. Así, los agravios no combaten centralmente los razonamientos en que se sustentó el órgano de amparo.

El primero de los disensos a los que nos referimos, es aquél en el que la recurrente sostiene que, contrario a lo que resolvió el órgano de amparo, el precepto impugnado viola lo previsto en el artículo 21 de la Constitución, puesto que únicamente prevé la imposición de una multa o el arresto hasta por 36 horas para el caso de infracción a los reglamentos gubernativos y policiales, y no así para la aplicación de alguna medida de apremio.

Ahora, si nos remitimos a la sentencia recurrida, es posible advertir que la Jueza de Distrito consideró infundado el disenso respectivo —el cual se hizo valer en los mismos términos en el sexto concepto de violación de la demanda de amparo— a partir de un solo argumento: que la quejosa confundía la multa que podía ser impuesta por la autoridad investigadora como medida de apremio, con aquéllas que fungían como sanciones a consecuencia de la infracción a alguna disposición de observancia general.

Para justificar que se trataba de figuras diferentes, precisó en la sentencia que los medios de apremio tenían como objetivo conseguir el cumplimiento de una determinación emitida por una autoridad, obligando a la persona específica a que acatara un mandamiento; lo cual, tenía como finalidad vencer la actitud contumaz o evidenciar la resistencia en que se había incurrido. En cambio, las multas, el arresto hasta por 36 horas y el trabajo a

favor de la comunidad a los que se refería el artículo 21 constitucional, eran penas que buscaban castigar a quien había violado una disposición legal.

De lo anterior, es posible advertir que existen una serie de razones por las que la Jueza de Distrito consideró que era inadecuado analizar el precepto combatido a la luz del artículo 21 de la Norma Fundamental. En este caso, la recurrente agrega un único elemento tras reiterar el concepto de violación que la Jueza de Distrito contestó. En efecto, sostuvo que si el artículo 21 constitucional no era aplicable a los medios de apremio, entonces éstos carecían de sustento constitucional. Lo inoperante del agravio, en ese caso, reside en que esa no fue la conclusión de la Jueza de Distrito, sencillamente porque ese no fue el planteamiento en la demanda de amparo, de modo que éste nuevo argumento resulta novedoso.

Lo inoperante de los argumentos del agravio que se contesta a partir de que constituyen una mera reiteración de los conceptos de violación tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**"³⁴. Por su parte, la inoperancia del argumento novedoso en torno a la supuesta inexistencia de un sustento constitucional tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"³⁵. Adicionalmente, y a mayor abundamiento, esta Sala estima

³⁴ Registro de IUS 169004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

³⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 150/2005, registro de IUS 176604, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

En el mismo sentido se emitió la tesis aislada 1a. XLV/2013 (10a.), registro de IUS 2002807, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 812, cuyo rubro es "**INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA**".

que el argumento novedoso parte de una premisa equivocada, al soslayar la jurisprudencia que este Alto Tribunal sobre el tema³⁶.

En otro aspecto, América Móvil adujo que el hecho de que la disposición legal impugnada previera la posibilidad de imponer una sanción por días no transcurridos y requerimientos no incumplidos, evidenciaba su oposición con lo establecido en el artículo 22 constitucional. Sobre esa base, agregó que lo que en realidad debió analizar la juzgadora era si el precepto 34, fracción II de la LFCE abrogada facultaba a la autoridad para imponer multas futuras y al infinito, y no si la medida resultaba acorde a la ley, dado que tenía una naturaleza distinta a la de una sanción y oscilaba entre un mínimo y un máximo.

Al estudiar lo conducente, el órgano de amparo concluyó que el ordinal cuestionado era congruente con lo establecido en el artículo 22 de la Norma Fundamental, puesto que: *(i)* la medida no tenía la naturaleza de una sanción; *(ii)* era equivocado entenderla como excesiva o inusitada, primero, porque imponía un mínimo y un máximo, y, segundo, porque el monto debía cuantificarse a partir de la afectación provocada por la conducta infractora; *(iii)* era desacertado considerarla como una confiscación, puesto que sólo conllevaba el apercibimiento de que la multa sería impuesta en caso de que se desatendiera el mandamiento de la autoridad; y *(iv)* el límite de individualización no se encontraba sujeto a la voluntad de la autoridad, sino a la conducta desplegada por la persona ante el requerimiento.

³⁶ Destaca la tesis jurisprudencial P./J. 23/95, registro de IUS 200317, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 5, cuyo rubro es "**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**". En dicho criterio se precisa que las medidas de apremio encuentran sustento en el artículo 17 constitucional, lo que ha sido convalidado por esta Sala: tesis aislada 1a. XXXIV/2009, registro de IUS 167768, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 399, cuyo rubro es "**COMPETENCIA ECONOMICA. EL ARTICULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007)**".

Como sucede con el argumento anterior, en este caso tampoco se controvierten los razonamientos que sustentan el fallo recurrido. En todo caso, únicamente se alega que la Jueza de Distrito se centró en cuestiones diversas a las realmente planteadas, y no en lo que en efecto combatió en cuanto a que el artículo impugnado permitía la imposición de multas futuras y al infinito. No obstante, es desacertada su afirmación, en atención a dos de los razonamientos de la juzgadora. En el primero explicó que, si bien el precepto tildado de inconstitucional no establecía un límite de días para la individualización de la multa, lo cierto era que tal circunstancia dependía del momento en que la o el infractor cumpliera con el requerimiento hecho por la autoridad. Es decir, que el límite para la cuantificación dependía exclusivamente de la conducta de la persona obligada y no de la voluntad de la autoridad. En el segundo, aclaró que el precepto no conllevaba una confiscación, pues debía entenderse como un apercibimiento en torno a las consecuencias de la desatención a un mandato de autoridad. Esto último claramente refiere que no se sancionan conductas futuras, sino que se previenen el mantenimiento de una conducta contumaz que ya se ha actualizado³⁷.

En consecuencia, atendiendo a que la recurrente nada combate respecto a las dos cuestiones que retomó la Jueza de Distrito para considerar la regularidad constitucional del artículo impugnado con lo dispuesto en el precepto 22 de la Norma Fundamental; y, más bien, aprovecha para introducir de nueva cuenta las cuestiones que fueron planteadas en vía de conceptos de violación, el motivo de disenso que se analiza debe considerarse igualmente inoperante, siendo nuevamente aplicable la ya citada jurisprudencia 1a./J. 85/2008.

Por último, la parte inconforme cuestiona la calificación de inoperancia del disenso en que planteó que al individualizarse la multa se deja de lado la

³⁷ A mayor abundamiento se advierte que la Jueza de Distrito siguió el entendimiento que el Tribunal Pleno tiene respecto de la finalidad de estas multas, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial citada en la presente sentencia (P./J. 76/2005) como respuesta a los argumentos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado.

doctrina construida en torno al derecho de acto y autor, partiendo de la base de que, a su parecer, la postura relativa a que la multa tiene una naturaleza distinta a la de una sanción resulta insuficiente para desestimar su argumento. Bajo tal premisa, afirma que la autoridad recurrida debió centrarse en el hecho de que el propio Director de Investigaciones de la Cofece admitió que la fracción II del artículo 34 de la LFCE abrogada lo facultaba para individualizar la multa conforme a criterios que atienden preponderantemente a la calidad y características de la persona requerida y sancionada (capacidad económica, reincidencia y relevancia de su conducta en la investigación de que se trata).

Al respecto, debe decirse que, como bien afirma la recurrente, la Jueza del Distrito desestimó su concepto de violación a partir de dos argumentos: primero, que la medida de apremio no tiene la naturaleza de una sanción; y, segundo, que la norma impugnada es acorde con el principio de legalidad. Pese a ello, es decir, a que existieron motivos concretos para declarar inoperantes las alegaciones respectivas, la recurrente en esta instancia únicamente reitera lo concerniente al derecho de acto y autor, así como su evolución en nuestro marco constitucional, sin reparar en una sola de las premisas anteriores. Consecuentemente, esta Primera Sala se ve imposibilitada para analizar lo conducente, dado que son inexistentes los argumentos con los cuales se puede contrastar la validez de los razonamientos en que se basó la autoridad recurrida para declarar inoperante el concepto de violación respectivo³⁸.

Así, tomando en consideración que la totalidad de los agravios hechos valer por América Móvil resultaron inoperantes, lo conducente es convalidar la regularidad constitucional del artículo 34, fracción II de la LFCE abrogada, a la luz de los artículos 21 y 22 de la Constitución.

³⁸ Dada la insistencia de la recurrente, es pertinente aclarar que la *reincidencia* de una conducta no implica un prejuzgamiento sobre quien reincide, de modo que dicho planteamiento, además de resultar inoperante, parte de una premisa errónea, tal como lo evidencia la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2016 (10a.), registro de IUS 2011648, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 925. Dicho criterio distingue los “antecedentes de una persona” como calificativo en torno a esa persona, de su reincidencia como elemento objetivo.

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

Según se expuso en los antecedentes, la Directora General de Asuntos Contenciosos de la Cofece interpuso recurso de revisión en contra de la determinación de la Jueza de Distrito de conceder la protección constitucional a la quejosa. Asimismo, esta última presentó revisión adhesiva en la que encausó sus motivos de disenso a combatir la legalidad de las resoluciones respecto de las cuales se concedió el amparo.

En estos términos, dado que lo anterior entraña cuestiones de mera legalidad respecto a las cuales esta Suprema Corte carece de competencia, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para conocer de los temas subsistentes.

VIII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera inoperantes los agravios en contra del artículo 34, fracción II de la LFCE abrogada. Por esa razón, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para conocer de los agravios en torno a cuestiones de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **América Móvil, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, en contra del artículo 34,

fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en términos del apartado VI de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de este fallo.

Notifíquese